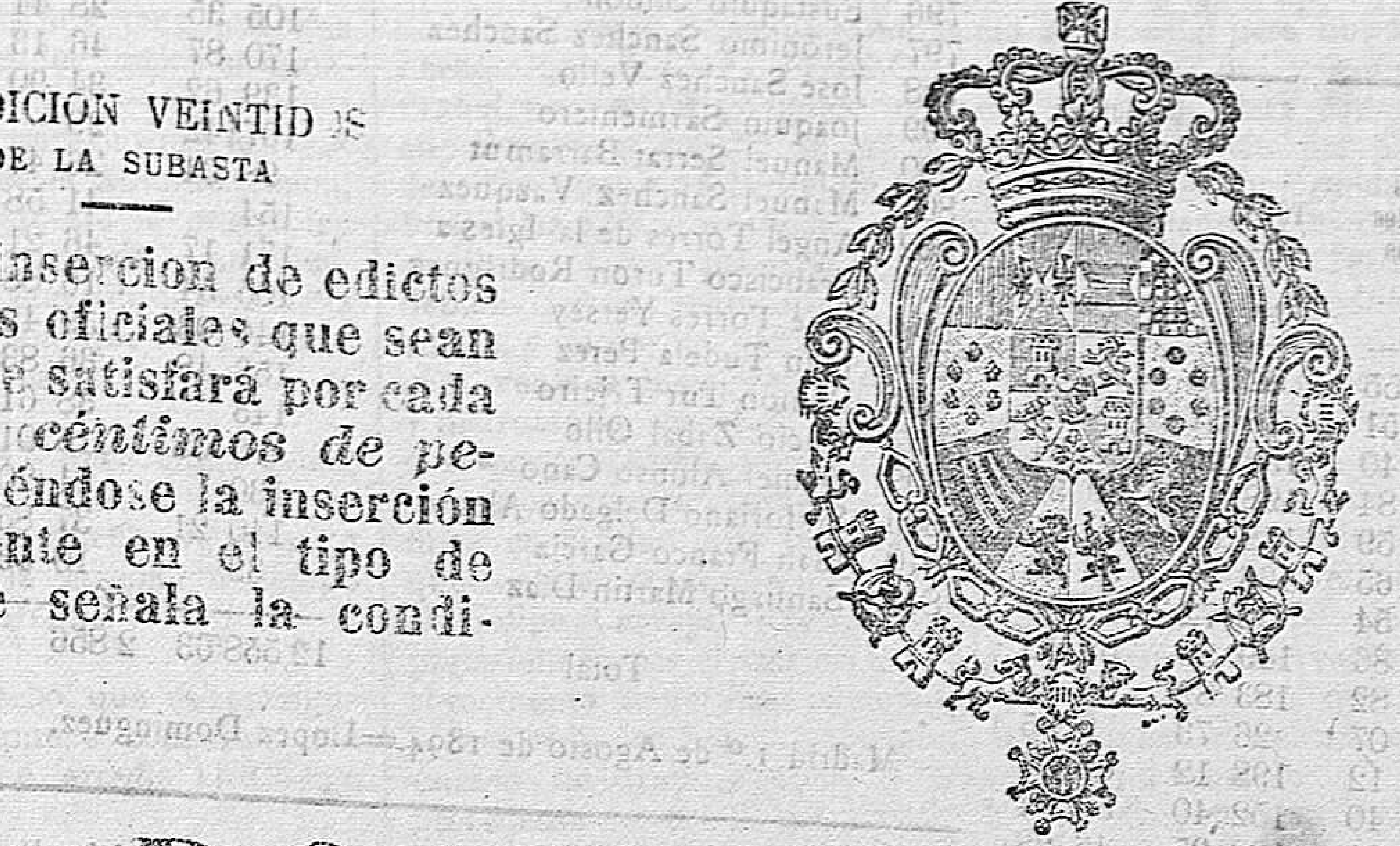
Año económico de 1894-95 | Jueves 30 de Agosto | Número 51

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la R. O. siguiente:

«Siendo de verdadera utilidad y de necesidad al propio tiempo para el mejoramiento y buen resultado de las faenas agrícolas y cria de ganados la obra titulada «Novísimo tratado teórico-práctico de Agricultura y Zootécnia» que publica la casa editorial de D. Juan Romá, de Barcelona, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. S. á fin de que, á título de proteccion, se sirva interesar de los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de un ejemplar que sirva de enseñanza y consulta á los agricultores y ganaderos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico encareciendo á los señores Alcaldes la adquisicion de la indicada obra.

Orense 30 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 7 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 6 del corriente, S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor de los causantes los cuatro créditos números 77, 86, 109 y 122, comprendidos en la relacion 5.ª adicional á la 34 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de Victoria, que ascienden á 552'68 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 76'79 por los intereses devengados; en junto, á 629'47, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados, el 35 por 100 en metálico, ó sea 220'29 pesos con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real órden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 220 pesos 29 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
77	Nicolás Fernandez Serrano	108 05	»	108 05	37 81
86	Esteban Liné Oriol	92 17	24 88	117 05	40 96
109	Pedro Roig Ramellas	43 56	11 76	55 32	19 36
122	D. Vicente Villana Sanz	308 90	40 15	349 05	122 16
	Total	552 68	76 79	629 47	220 29

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Lopez Dominguez.

En Real orden del Ministerio de Ultramar de 7 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 26 de Junio último S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor de los causantes los 102 créditos números 707 á 777 y 779 á 811 de la relacion 3.ª adicional á la 22 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de San Quintin, despues de rectificado el señalado con el núm. 788 en la forma siguiente: capital, 129'87 pesos; intereses, 35'06; total 146'93; 35 por 100, 57'72; cuyos 102 créditos, con la mencionada rectificacion, ocasionada por una equivocacion padecida en la hoja de ajuste, ascienden á 12.523'12 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 2.853'31 por los intereses devengados; en junto, 15.376'43, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 5.381 pesos 22 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 5.381 pesos 22 centavos, que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor....

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
709	Juan Alegre Mira	65	17 55	82 55	28 89
710	Antonio Balseiro Fraga	13	3 51	16 51	5 77
711	José Vidal Nadal	120	32 40	152 40	53 34
712	Jnan Vazquez Perez	172 29	25 84	198 13	69 34
713	José Baitero Rodriguez	117	31 59	148 59	52
714	Ramon Boch Garcia	165 32	1 65	166 97	58 43
715	Segundo Bozal Sanchez	26 18	6 54	32 72	11 45
716	Agapito Camacho Machote	118	31 86	149 86	52 45
717	Benito Cid Vila	182	1 82	183 82	64 33
718	Esteban Casado Tenano	23 66	3 07	26 73	9 35
719	Francisco Catalina Manzanares	156	42 12	198 12	69 34
720	José Colon Valle	120	32 40	152 40	53 34
721	José Croy Gámiz	104 14	28 11	132 35	46 28
722	José Conde Blanco	64 52	10 96	75 48	26 41
723	Juan Cañavera Meca	141 55	38 21	179 76	62 91
724	Jaime Company Canelles	136 27	36 79	173 06	60 57
725	Matias Cirés Escolano	121 28	32 74	154 02	53 90
726	Miguel Cabanas Lopez	120 90	13 29	134 19	46 96
727	Rafael Coll Moreli	86 01	23 22	109 23	38 23
728	Antonio Diaz Losada	136 66	36 89	173 55	60 74
729	Cipriano Duarte Morales	97 48	26 31	123 79	43 32
730	Hilario Dostrios	33 91	»	33 91	11 86
731	Juan Delgado Ramos	182	32 76	214 76	75 16
732	Manuel Durán Barreiro	157 80	34 71	192 51	67 37
733	Pedro Diaz Charco	38 08	6 85	44 93	15 72
734	Ramon Devens Lopez	106 16	13 80	119 96	41 98
735	Pedro Eua Nazaret	113 26	30 58	143 84	50 34
736	Sebastian Escamero Larruga	100 82	27 22	128 04	44 81
737	José Flores	103 16	27 85	131 01	45 85
738	Pedro Fernandez Sanchez	182	49 14	231 14	80 89
739	Antonio Gonzalez Rosado	47 95	12 94	60 89	21 31
740	Andres Gil	163 25	1 63	164 88	57 70
741	Andres Jimenez Martin	166 96	36 73	203 69	71 29
742	Antonio Jimenez Morales	108 60	26 06	134 66	47 13
743	Apolinario Sanchez Requejo	132 05	35 65	167 70	58 69
744	Anselmo Garcia Rivero	71 27	17 81	89 08	31 17
745	Vicente Gabardá	168 15	45 40	213 55	74 74
746	Camilo Gomez Rodriguez	200 78	30 11	230 89	80 81
747	Eugenio Gonzalez Lozano	154	36 96	190 96	66 83
748	Emilio Galicia Gutierrez	67 49	18 22	85 71	29 99
749	Gil Gomez Gonzalez	118 28	»	118 28	41 39
750	Gregorio Gutierrez Sáiz	126 06	31 51	157 57	55 14
751	Juan Gonzalez	148 17	40	188 17	65 85
752	Lino Gonzalez Resilla	138 43	37 37	175 80	61 53
753	Manuel Gonzalez Martin	182	49 14	231 14	80 89
754	Manuel Gálvez Reina	182	49 14	231 14	80 89
755	Protasio Gutierrez Fernandez	36 55	9 86	46 41	16 24
756	Roque Garrández Perez	180 83	41 59	222 42	77 84
757	Saturnino Garcia Caspe	138 88	19 44	158 32	55 41
758	Toribio Garcia Guijarro	111 53	27 88	139 41	48 79
759	Pio Hernan Vaquerizo	156 96	42 37	199 33	69 76
760	Antonio Iglesias Lango	141 58	38 22	179 80	62 93
761	José Ibañez Rivera	126 06	26 47	152 53	53 38
762	Agustin Juez Bravo	182	23 66	205 66	71 98
763	Celedonio Jover Bover	141 28	38 14	179 42	62 79
764	Antonio Solo Fernandez	138 57	37 41	175 98	61 59
765	Antonio Sobeiro Fernandez	111	29 97	140 87	49 33
766	Blas Llanes Martinez	148 68	40 14	188 32	66 08
767	Gregorio Lay	31 42	0 31	31 73	11 10
768	José Lopez Vazquez	121 17	32 71	153 88	53 85
769	José Lozano Alonso	73 29	15 39	88 68	31 03
770	Pedro Lobo Niño	163 46	40 86	204 32	71 51
771	Pedro Lopez Gonzalez	126 22	34 07	160 29	56 10
772	Prudencio Lapido Santiago	65	17 55	82 55	28 89
773	Pascual Larrocha Olles	104 89	28 32	133 21	46 62
774	Antonio Martinez Martinez	52	11 96	63 96	22 38
775	Vicente Mar Prades	111 47	30 09	141 56	49 54
776	Francisco Mendivi San Ildefonso	120 58	30 14	150 72	52 75
777	Jenaro Monparle Marcos	160 27	43 27	200 54	71 23
778	Juan Madrigal Lozano	26 51	0 26	26 77	9 36
779	Manuel Martin Celis	51 95	14 92	65 97	23 08
780	Miguel Matilla Navarro	107 35	28 98	136 33	47 71
781	Paulino Martinez Gonzalez	93 01	25 11	118 12	41 34
782	Joaquin Oliver Calvo	95 52	2 86	98 38	34 43
783	Francisco Pascual Aparicio	182	»	182	63 70
784	José Planas Codisiach	182	49 14	231 14	80 89
785	Manuel Prieto Valverde	182	49 14	231 14	80 89
786	Pedro Poyo Salcedo	138 87	37 49	176 36	61 72
787	Santiago Páramo Tajaduro	173 71	47 71	224 42	78 54
788	Tomas Permuy Lopez	52	14 04	66 04	23 11
789	Gregorio Romero Perez	52 27	»	52 27	18 29
790	José Romero Diaz	182	43 68	225 68	78 98
791	Manuel Rodriguez Alamos	182	49 14	231 14	80 89
792	Manuel Rubal Garcia	135 29	36 92	171 81	60 13
793	Santiago Rodriguez Grela	169	45 63	214 63	75 12
794	Casimiro Simon Diego	166 02	44 88	210 84	73 79
795	Celestino Santamaria	110 12	27 53	137 65	48 17
796	Eustaquio Simon	171 62	32 60	204 22	71 4[illegible]
797	Jerónimo Sanchez Sanchez	105 35	28 44	133 79	46 82
798	José Sanchez Vello	170 87	46 13	217	75 95
799	Joaquin Sarmentero	139 62	34 90	174 54	61 08
800	Manuel Serrat Barramot	107 42	29	136 42	47 74
801	Manuel Sanchez Vazquez	98 04	26 47	124 51	43 57
802	Angel Torres de la Iglesia	154	41 58	195 58	68 45
803	Francisco Turon Rodriguez	171 17	46 21	217 37	76 08
804	José Torres Yersey	105 54	16 88	122 42	42 84
805	Juan Tudela Perez	146 03	39 42	185 45	64 90
806	Ramon Tur Tejeiro	153 48	36 83	190 31	66 60
807	Lucio Zabal Ollo	143	38 61	181 61	63 56
808	Daniel Alonso Cano	75 08	15 01	94 09	31 53
809	Sinforiano Delgado Alegre	130	31 20	161 20	56 42
810	Juan Franco Garcia	140 21	37 85	178 06	62 32
811	Santiago Martin Diaz	39	10 53	49 53	17 33
	Total	12.558'63	2 856	15 414'63	5.394'58

Madrid 1.º de Agosto de 1894.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 219)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martin Eliodoro Parra, á nombre de D. Ramon Maria de la Maza, presentó querella ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Rábade, los cuales declararon de su propiedad, por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesion judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el dia 7 de Marzo de 1892 se introdujeron á pastar en los mismos montes ganado cabrío y lanar, pertenecientes á Francisca Seijas, vecina de Sinoya, y además cuatro vacas, propias de Francisco Neira, de la misma vecindad, causando el consiguiente daño:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en la mencionada parroquia de Rábade existe el monte nombrado Santa Marina, comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran de Felpás, cuya exclusion del mismo plan se interesó por el Juzgado del partido, y fué acordada por el Gobierno civil en 1890, y que se hace preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso es solo competente la Administracion, á la que tambien corresponde el castigo por extralimitacion penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en plan forestal, y en que, aparte de concurrir en el presente caso la necesidad de que la Administracion resuelva una cuestion prévia, puede ser de la competencia de la misma el castigo del hecho denunciado; el Gobernador civil citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando que el juicio de faltas iniciado á peticion de D. Ramon de la Maza tendía únicamente al castigo de la falta que se dice cometida en montes de su propiedad, por el hecho de haber introducido en él sus ganados Francisco Neira y Francisca Seijas, y que ese hecho está previsto y penado en el Código, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales; que no se trata de fijar los límites de los montes de Felpás, porque ni en la querella se pide ningun deslinde, ni éste puede ser objeto de la sentencia que recaiga, por lo cual el Juzgado no invadía en este concepto atribuciones que puedan corresponder á la Administracion; que tampoco existía cuestion previa con referencia al hecho denunciado, porque si bien á la Administracion se halla atribuído el castigo de las faltas cometidas en montes públicos, en el caso presente no se trataba del conocimiento de estas faltas, sino de las que se denunciaron como perpetradas en el monte de Felpás que es de propiedad privada; que no son aplicables las disposiciones que cita el Gobernador en su requerimiento; que pudiendo constituir el hecho que se persiguía una falta comprendida en el Código penal, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; y que por regla general, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion:

Que sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, ó al menos sin estar unido á los autos el oficio correspondiente, fueron aquellos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1893 declarando mal formada la competencia:

Que devueltos el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, el Juez citó á las partes para la continuacion del juicio verbal, y en él expusieron los denunciados que, no decidida por defecto de forma la competencia entablada, el Juzgado no podia seguir entendiendo en el juicio; y el querellante, que existia la comunicacion del Gobernador, insistiendo en el requerimiento, pero que, sin duda, por un olvido, habia quedado archivado en el Juzgado:

Que el Juez dictó providencia mandando que se uniera dicha comunicacion á las diligencias practicadas, y subsanado de este modo el defecto de transmision antes notado, y remitidas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entraren en la heredad ó campo anejo y causaren daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arreglo al Código penal.

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia á quienes compete aplicar las disposiciones del Código.

3.º Que tampoco existe cuestion alguna previa que haya de resolverse por la Administracion, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 238)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que instruído por el Ayuntamiento de Bacares expediente de apremio contra D. Felipe Carvajal Pradal para hacer efectivos los descubiertos en que este se encontraba con el expresado Ayuntamiento por las cuotas que habian correspondido en el impuesto de consumos, le fueron embargados varios bienes:

Que á consecuencia de ello, el Procurador D. Domingo Serrano Benito, en nombre de Doña Josefa Carvajal Pradal, dedujo en escrito de 5 de Agosto de 1893, ante el Juzgado referido, demanda de tercería de dominio de los bienes embargados, con la súplica de que se sirviera dar al juicio la tramitacion señalada á los de menor cuantía, dando traslado con emplazamiento para que compareciesen y contestasen al Ayuntamiento de Bacares y á D. Felipe Carvajal Pradal dentro de nueve días; se ordenara con la premura que el caso requería, atendida la brevedad del procedimiento de apremio que se instaba, que inmediatamente se suspendiera dicho procedimiento, expidiéndose para todo despacho al Juez municipal de Bacares, y que á su tiempo se dictara sentencia, declarando: que los bienes ó productos embargados, y de que se había hecho mérito, eran de la propiedad de Doña Josefa Carvajal Pradal, ordenando en su virtud se dejara sin efecto dicho embargo, quedando los bienes á la libre disposicion de la demandante, condenándose en las costas que se ocasionaren á las partes que se opusieron á la justa pretension que en el deducia la parte actora, alegando como hechos: que la Doña Josefa Carvajal Pradal, por escritura pública otorgada en Purchena en 10 de Diciembre de 1890, adquirió á D. Felipe Carvajal Pradal las 12 fincas mencionadas en la escritura, cuya primera copia, en debida forma acompañaba, de las cuales, y desde la fecha de la adquicion, venía la demandante percibiendo y disfrutando sus productos, cultivándose por labradores por los pactos y contratos que las condiciones de cada finca consentían; que por descubierto que tenía en el impuesto de consumos D. Felipe Carvajal Pradal se había procedido contra el mismo, y al llegar el momento de verificar el embargo de bienes, éste se había trabado en las mieses de trigo, centeno y cebada procedente de las fincas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª y 10 de las mencionadas en la escritura, cuya copia presentaba; que prescindiendo de la mayor ó menor formalidad con que se hubiesen practicado las diligencias de apremio contra D. Felipe Carvajal, lo cual en nada efectaba á la demandante, era lo cierto que la primera y única noticia que de ese embargo tuvo la Doña Josefa Carvajal fué la de participarle Antonio Lopez Ortega, vecino de Bacares, quien decía ser depositario de los bienes embargados á D. Felipe, que las mieses de que se había hecho mérito las tenía en depósito para con su importe atender al pago de lo adeudado por aquél:

Que emplazados los demandados, el Ayuntamiento de Bacares se personó en los autos, y contestando á la demanda, opuso las excepciones dilatorias y perentorias que á su derecho interesaban:

Que en tal estado las cosas, el Alcalde de Bacares acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver en todas las incidencias que del apremio se deriven, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado, el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley general de Contabilidad del Estado; en que la demandante no había deducido las oportunas reclamaciones en la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 132 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que sin negar la validez de las disposiciones del art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, en relacion con el art. 132 de la ley Municipal, carecía de aplicacion al caso presente, pues las incidencias que puedan sobrevenir en el asunto se refieren á los contribuyentes ó responsables para con la Hacienda, pero nunca á personas ajenas á ella, pues sería anómalo exigir que se apurase la vía gubernativa tratándose de personas que ninguna relacion tuvieran con la Administracion, como la ocurría á la Doña Josefa Carvajal Pradal, y que por otra parte, la falta de reclamacion previa en la vía gubernativa no era más que un trámite en los casos que procedía; pero nunca podía ser determinante de la competencia, que, á parte de otras consideraciones no era cosa resuelta por varios Reales decretos y de conformidad con el Consejo de Estado, entre otros el 5 de Diciembre de 1889 y 18 de Septiembre del año próximo pasado, puesto que las tercerías de dominio promovidas por personas que no sean responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por esta, eran cuestiones que por fundarse en un título civil correspondía su apreciacion á los Tribunales de Justicia, y que las cuestiones sobre propiedad de dominio de bienes estaban reservadas á la jurisdiccion ordinaria, sin que la Administracion tuviera competencia para resolver sobre tales asuntos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jefes y Tribunales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio de ciertos bienes embargados para el pago del impuesto de consumos que adeudaba D. Felipe Carvajal Pradal vecino del pueblo de Bacares.

2.º Que el título en que la parte actora funda su derecho es una escritura pública de compraventa, título de naturaleza puramente civil, cuya interpretacion está reservada á los Tribunales de justicia, como todos los derechos de la misma clase:

3.º Que á mayor abundamiento, las declaraciones sobre propiedad y dominio que se fundan en un título civil no está reservado á la Administracion, y solo cumpete hacerlas á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 235.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

CIRCULAR

trasladando la Real orden de 6 de Agosto de 1894 sobre interpretacion y cumplimiento de las disposiciones del art 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:

1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la Contribucion Territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demas contribuyentes del Distrito municipal en la proporcion que corresponda.

2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la accion ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata.

3.º Qué aplicacion ha de dárse á las disposiciones 9.ª y 10 del mencionado Real decreto en la capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervencion alguna en la formacion del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comision especial de Evaluacion.

4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, segun resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

5.º Si la comprobacion de las listas cobratorias que deben acompañarse á los repartimientos de Territorial y matrículas de Industrial compete á la Administracion de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposicion 11 del art. 4.º del mencionado Real decreto. Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que deben llenarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos.

Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestion coercitiva, dictar una disposicion de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal de esta importante materia.

Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el art. 31 de la vigente Ley de Presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas, correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicacion en conocimiento de la Administracion de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusion debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á estos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscripta con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posée y administra,

mediante los requisitos de justificacion establecidos en la Real orden de 28 de Enero de 1881 y Circular para su cumplimiento de 9 de Agosto de igual año.

Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una Ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisible la hipótesis de que dichas corporaciones puedan, en ningun caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instruccion; y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalizacion que producen la baja de definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraidos los valores no realizados, aplicando, por analogía lo dispuesto en la circular de la Intervencion general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1893, esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado art. 31 de la Ley de presupuestos no hace distincion de ninguna clase entre los Ayuntamientos de capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas as Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripcion, por ser principio general que no cabe hacer distincion alguna donde la Ley no distingue; y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluacion la formacion de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas Comisiones, como estas constan de cuatro concejales nombrados libremente por los Municipios, é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibicion tácita de la Ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representacion legal del mismo pueblo, ó sea la Corporacion municipal.

Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1889, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicacion á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razon alguna que justifique la consulta producida, toda vez que en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la via de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseido y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda; que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes, á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesion y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcancen á cubrirlo la adjudicacion de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infraccion ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sino desde el momento en que por la Intervencion de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la via de apremio, ó bien de las certificaciones que incumbe expedir á la Seccion de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobacion de recibos con las listas cobratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remision de dichos documentos á la Intervencion, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligacion de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda.

Y considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobacion que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestion trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tributo, y expedicion de los mandamientos de anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad, pues, si estas no se han cumplido, son responsables los encargados de la accion ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobacion; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificacion por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicacion de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuario.

S. M. el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893 94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán estas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas.

2.º Que, siendo absoluto el precepto del artículo 31 de la Ley de presupuestos de 1893 94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamacion en sentido contrario: y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraidos los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

3.º Que el precepto de adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á *todos* sean ó no de capitales de provincia.

4.º Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1889.

5.º Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobacion de los recibos á realizar por las Tesorerías.

6.º Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si procede, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicacion tuvo lugar, expidiéndose por las citadas Dependencias certificacion de su acuerdo de aprobacion, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débito que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico; y de la cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuario.

Y 7.º Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que este Centro directivo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que deberá disponer la insercion inmediata en el *Boletin oficial* de esa provincia, de la preinserta soberana disposicion para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos, y contribuyentes á quienes afecta su fiel observancia.

Del recibo de la presente Circular y cuatro ejemplares adjuntos, que distribuirá, dos para la Tesorería, y los restantes para la Intervencion y Administracion de Hacienda, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1894.—Olegario Andrade.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José María Roberes, Juez de instruccion de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Diaz García, que se dice ser natural y vecino de la Coruña, y á su querida Pilar N. cuya procedencia se ignora, como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que, dentro de diez dias, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en el sumario que contra el os estoy instruyendo sobre robo de dinero y prendas de ropa ejecutado la tarde del 3 del corriente en la casa de Manuel Ferreiro Fernandez de esta poblacion, prevenidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y exhorto á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la captura de los dos indicados que serán puestos á disposicion de este Juzgado si fueren habidos, á cuyo fin se hace constar que el Santiago Diaz es de la edad de veintiun años, estatura regular, pelo, cejas, barba y ojos negros y viste pantalon de lana negra, chaqueta del mismo color, chaleco claro, sombrero castaño, usaudo zapatos de tela blancos; y la Pilar tiene la misma edad, pelo y ojos negros, color moreno y viste saya clara, toquilla negra, pañuelo idem á la cabeza y botinas de piel.

Dado en Lugo á 24 de Agosto de 1894.—José María Roberes.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Imprenta LA POPULAR